

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00239-00  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RONDON ACOSTA  
DEMANDADO: INPEC - COIBA



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**

Ibagué Tolima, junio treinta (30) del dos mil veintidós (2022)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se profiere sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JUAN MANUEL RONDON ACOSTA, contra del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUE – INPEC.

### **2. ANTECEDENTES**

#### **2.1. HECHOS**

Señala el señor JUAN MANUEL RONDON ACOSTA, que superó el factor objetivo y subjetivo para ser merecedor de la clasificación en fase de alta seguridad por cuanto participó y fue certificado de manera sobresaliente en el programa inducción al tratamiento; que ya superó la tercera parte de la pena impuesta, requisito para ser clasificado en fase de mediana seguridad y así poder lograr los beneficios administrativos y/o penales a que pueda tener derecho, sin que hasta el momento se haya realizado.

#### **2.2. PRETENSIONES**

Pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso y se proceda a la clasificación en fase de mediana seguridad.

### **3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA**

La tutela fue admitida por auto del 16 de junio de 2022, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió mediante correo electrónico.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA**

#### **4.1. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COIBA DE IBAGUE**

Sostiene su Director, que frente a lo solicitado por el accionante PPL JUAN MANUEL RONDON ACOSTA, no se ha vulnerado derecho alguno, ya que mediante oficio del 26 de mayo de 2022 se dio respuesta a su derecho de petición,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00239-00  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RONDON ACOSTA  
DEMANDADO: INPEC - COIBA

indicando la fecha de la evaluación para avanzar en la fase de alta seguridad y, de acuerdo a la Resolución No 7302 de 2005, uno de los requisitos para avanzar a fase de mediana seguridad es cumplir con la tercera parte de la condena; además, que existen alrededor de 3700 privados de la libertad en calidad de condenados a los cuales se les debe adelantar dicha valoración y a él le correspondió el turno para dicha evaluación el 19 de septiembre de 2022, lo cual le fue notificado en la fecha indicada y reiterado en oficio del 21 de junio de 2022, pese a que el interno se negó a firmar.

Reitera que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno al actor y solicita que se denieguen las pretensiones de la acción constitucional, por improcedente.

## **5. MATERIAL PROBATORIO**

Se aportaron como pruebas:

1. Copia de la respuesta emitida al actor el 26 de mayo de 2022, debidamente notificada, en la que le indica que el 19 de septiembre de 2022 se le realizará la evaluación para clasificación de fase de seguridad.
2. Copia del oficio fechado el 21 de junio de 2022, en el que se informa al accionante el trámite administrativo que debe cumplir para avanzar a fase de mediana seguridad.

## **6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ y que los derechos fundamentales del señor JUAN MANUEL RONDON ACOSTA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

### **2. Problema Jurídico Planteado**

Consiste en determinar si es procedente la protección del derecho fundamental al debido proceso, de encontrar que no se han iniciado los trámites para el cambio de fase de seguridad del accionante a fin de acceder a los beneficios que de ella se derivan.

### **3. Tesis del Despacho**

El Despacho sostendrá que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, no vulnera el derecho fundamental al debido proceso del actor, en razón a que el accionado dio contestación a su derecho de petición el 26 de mayo de 2022, inclusive antes de la interposición de esta acción,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00239-00  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RONDON ACOSTA  
DEMANDADO: INPEC - COIBA

indicándole la fecha en que se realizará la evaluación para acceder al cambio de fase de seguridad, si a ello hubiere lugar.

#### **4. Precedente Jurisprudencial**

Sobre el derecho al debido proceso tratándose de procedimientos internos de los penales, mediante Sentencia T-743 de 2005, con ponencia del Magistrado Alfredo Beltrán Sierra, la Corte Constitucional, precisó:

*“Todas las actuaciones de los servidores públicos deben sujetarse estrictamente a la ley previa y anterior que determina su margen de actuación y su competencia. Como esta Corporación ha señalado en ocasiones anteriores: “El principio de legalidad consiste en que la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley. (...) En consecuencia, según éste principio, la función pública debe someterse estrictamente a lo que dispongan la Constitución y la ley”.*

*Tanto el trámite como las resoluciones que se adopten por parte de las autoridades administrativas de las prisiones, deben responder claramente a la normatividad vigente sobre la materia, es decir, deben respetar estrictamente el principio de legalidad. En consecuencia, los actos y las decisiones adoptadas internamente en cada centro de reclusión por parte de las directivas, deben sujetarse a los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario colombiano. Al respecto ha señalado esta Corporación: “Si bien es cierto que la condición de prisionero determina una enérgica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe no solamente ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto, sino, que debe ser señalada por la ley, o por una reglamentación con fundamento en la ley. Toda limitación adicional no constitucional, o legal, o reglamentaria, con fundamento expreso en la ley, debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos, ya que la esfera de los derechos, cuya limitación no sea indispensable, es tan acreedora de respeto y protección constitucional y auténtica, como la de cualquier persona en libertad”. El derecho al debido proceso de los reclusos bien puede considerarse como un “derecho intangible”, que rige plenamente dentro del establecimiento carcelario”.*

#### **5. Caso concreto**

El señor JUAN MANUEL RONDON ACOSTA, promueve acción de tutela contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00239-00  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RONDON ACOSTA  
DEMANDADO: INPEC - COIBA

solicitando se ordene al accionado que lo clasifique en fase de mediana seguridad por cumplir los requisitos para ello.

Al respecto, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, informó que el pasado 26 de mayo dio respuesta a la solicitud del actor para la clasificación de fase y en ella le indicó que la evaluación correspondiente se llevaría a cabo el 19 de septiembre de 2022, atendiendo que son 3700 privados de la libertad en calidad de condenados que requieren dicha clasificación.

En el caso bajo estudio, se vislumbra que si bien el actor no allegó copia del derecho de petición presentado ante el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ en el cual solicitó la clasificación en fase de mediana seguridad, con la respuesta emitida por la accionada, se establece sin dubitación que aquel solicitó el cambio de fase de seguridad y que su petición fue resuelta el 26 de mayo de 2022, informándole la fecha en que se llevará a cabo la evaluación para acceder a dicho cambio, si a ello hubiere lugar.

De las pruebas allegadas por el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario accionado, se establece sin dubitación alguna que el accionante solicitó a dicho centro la clasificación en fase de mediana seguridad y que el 26 de mayo de 2022 se le indicó que, debido al alto volumen de internos que requieren también de dicho trámite, fue agendado para el 19 de septiembre de 2022 con el fin de realizarle la evaluación previa a la clasificación que aquel requiere, lo cual le fue debidamente notificado en su momento y reiterado en virtud de la presente acción, el 21 de junio del año que avanza, pese a que el interno se negó a firmar.

Así las cosas, se tiene que no existe vulneración del derecho fundamental, cuya protección fue invocada, toda vez que antes de la interposición de esta acción, al PPL le fue asignado el turno y se le indicó la fecha en que se realizará el trámite de la clasificación de fase de seguridad, sin que sea potestativo del operador judicial en sede de tutela ordenar el mismo, pues ello depende de varios factores a evaluar, lo cual es competencia exclusiva del establecimiento carcelario y por tanto no es dable entrar, a través de esta acción, a usurpar funciones que no corresponden; además, saltar el turno asignado, sería tanto como vulnerar el derecho fundamental a la igualdad de las demás personas privadas de la libertad que están en idéntica situación, a la espera de la evaluación respectiva para el cambio de fase.

Bajo los anteriores planteamientos, tanto legales como jurisprudenciales, no cabe duda alguna para este Despacho, que no se configura la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ del señor JUAN MANUEL RONDON ACOSTA, toda vez que oportunamente le fue indicada la fecha para la realización de la evaluación que daría lugar al cambio de fase, de aprobarse los requisitos para ello.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: 73001-31-10-003-2022-00239-00  
DEMANDANTE: JUAN MANUEL RONDON ACOSTA  
DEMANDADO: INPEC - COIBA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar el amparo del derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor JUAN MANUEL RONDON ACOSTA identificado con C.C. No. 1.110.535.055, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión conforme al art. 30 Decreto 2591/91 y art. 5 del Decreto 306/92) anexando copia de la misma y advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** De no ser impugnada oportunamente la sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por secretaría, líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ALRP